JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** 

SUP-JRC-

444/2015

**PROMOVENTES:** NOÉ REYNOSO NAVA Y SEBASTIÁN GARCÍA ÁVILA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

**SECRETARIO:** JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-444/2015, promovido por Noé Reynoso Nava y Sebastián García Ávila, ostentándose, respectivamente, como Presidente y Tesorero del Municipio de Amacuzac, Morelos, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/054/2014-3, en el que se determinó ordenar a los actores cubrir el pago de dietas a una regidora por el ejercicio de su cargo; y

#### RESULTANDO

- I. ANTECEDENTES.- De acuerdo con las manifestaciones expuestas por los promoventes y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:
- I. Jornada Electoral. El dos de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir planilla de regidores, propietarios y suplentes por principio de representación proporcional correspondiente a la elección del ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.
- II. Constancia de Asignación. El ocho de julio de siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, hizo entrega de la constancia de asignación de Regidora a favor de María Estela Rendón Acevedo para el periodo 2013-2015.
- III. Juicio ciudadano local. El once de diciembre de dos mil catorce, María Estela Rendón Acevedo, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir la omisión atribuida al Presidente y Tesorero del Municipio de Amacuzac, Morelos, en relación con las remuneraciones y pago respecto de su cargo como regidora en dicho Municipio.
- IV. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El trece de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el juicio ciudadano local en el sentido de declarar esencialmente fundados los agravios hechos valer por María Estela Rendón Acevedo, y

ordenó a los actores que en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, realizaran el pago a la mencionada ciudadana, de la dieta correspondiente desde la primera quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil catorce.

V. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconformes con la anterior determinación, el veintiuno de enero de dos mil quince, Noé Reynoso Nava y Sebastián García Ávila, quienes se ostentaron como Presidente y Tesorero del Municipio de Amacuzac, Morelos, presentaron juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Turno a Ponencia. Por acuerdo de veintidós de enero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, acordó integrar el expediente SUP-JRC-444/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-1568/15**, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente formalmente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se impugna una resolución de un tribunal electoral local, que, en concepto de los promoventes, vulnera el principio de legalidad, porque está indebidamente fundada y motivada.

SEGUNDO. Improcedencia. Resulta innecesaria la transcripción de las consideraciones en que se sustenta la resolución reclamada, así como los argumentos esgrimidos a manera de agravio por los promoventes, en virtud de que esta Sala Superior advierte que, en la especie, no se colma uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral; mismos que se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, por lo que su estudio es de carácter preferente.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con

el artículo 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los promoventes carecen de legitimación para promover el presente juicio de revisión de revisión constitucional electoral, lo que trae como consecuencia la improcedencia del mismo.

A tal efecto es necesario tener presente el contenido de los citados preceptos legales, el cual es el siguiente:

#### Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

### Artículo 88

- 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Como se desprende de los preceptos transcritos, los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral. En efecto, dentro de los medios de impugnación en la materia, el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra reservado para que los partidos políticos, asumiendo la defensa tanto de los intereses del propio partido como los de los candidatos que postula, puedan controvertir los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; esto, siempre y cuando sean determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, así como que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En el presente caso, tal como se observa en el escrito inicial de demanda, quienes comparecen promoviendo el presente medio de impugnación son Noé Reynoso Nava y Sebastián García Ávila, ostentándose, respectivamente, como Presidente y Tesorero del Municipio de Amacuzac, Morelos, para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral local, recaída a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En tal virtud, es evidente que los mencionados actores, no se encuentran legitimados para promover este medio de impugnación, pues como ya quedó precisado, el juicio de revisión constitucional electoral, por definición legal, sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

Ahora bien, tampoco es procedente la reconducción de la demanda del presente juicio de revisión constitucional a un medio de impugnación diverso, ya que a ningún efecto práctico tendría la misma, en virtud de que, tal y como lo aduce el tribunal responsable en su informe circunstanciado, en la especie se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado la demanda de forma extemporánea, según se demuestra a continuación.

Al respecto, los citados artículos disponen lo siguiente:

# Artículo 9

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se autoridad presente por escrito ante la correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive las disposiciones presente del ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios

expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

*(...)* 

# Artículo 10

1. Los **medios de impugnación** previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

(...)

b) **Cuando** se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley**;

*(…)* 

En el presente caso resulta evidente para esta Sala Superior, que la demanda presentada por Noé Reynoso Nava y Sebastián García Ávila, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el pasado trece de enero del dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEE/JDC/054/2014-3, fue presentada una vez vencido el plazo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de conformidad con el párrafo primero del artículo 8º de la referida Ley General, los medios de

impugnación previstos en la ley de referencia deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En efecto, de acuerdo con la cédula de notificación personal y de la razón de notificación que obran, respectivamente, a fojas 384 y 387 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, constancias que se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la resolución impugnada se notificó personalmente a los ahora actores, respectivamente, a las diez horas con cinco minutos y a las diez horas con diez minutos del catorce de enero del año en curso, en el domicilio señalado para tal efecto por los comparecientes.

Por tanto, el plazo de presentación del medio de impugnación en materia electoral transcurrió del quince al veinte de enero del año que transcurre, al no considerarse los días sábado diecisiete y domingo dieciocho del referido mes, por tratarse de días inhábiles en términos del párrafo segundo del artículo 7 de la ley invocada, ya que la materia sobre la que versa la presente impugnación no guarda relación con el proceso electoral local en el Estado de Morelos, que dio inicio el cuatro de octubre de dos mil catorce.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el sello de presentación, visible en la parte superior del escrito inicial de demanda, así como de lo manifestado por la Secretaria General del Tribunal del Estado de Morelos, se desprende que éste se presentó el veintiuno de enero de dos mil quince.

Al respecto, cabe señalar que los promoventes no señalan en su escrito de demanda la fecha en la que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada; sin embargo, como ya se precisó, de las constancias a que se ha hecho referencia, se desprende que la sentencia emitida por el tribunal responsable en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/054/2014-3, se notificó personalmente a los promoventes el catorce de enero del año en curso.

Por todo lo anterior, debe entenderse que al momento de presentación de la demanda respectiva ya se había vencido el plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta inconcuso que a ningún efecto práctico llevaría la reconducción de la demanda que dio origen al presente juicio a cualquiera de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la legislación federal, pues ésta se presentó de manera extemporánea y, en consecuencia, conduciría a su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE: Por correo certificado a los actores en el domicilio señalado en autos, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y, por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

## **SUP-JRC-444/2015**

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO
ALANIS FIGUEROA CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO MANUEL
GALVÁN RIVERA GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO